



FECHA RESOLUCIÓN: 17/12/2020
RESOLUCIÓN N°: 20021078

VISTOS:

Que, el día 03-07-2020, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en las instalaciones de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD AGENCIA CALAMA, RUT: 70360100-9 ubicada en AVENIDA GRANADEROS N° 2924, comuna de CALAMA, iniciándose el sumario sanitario N° EXP2002408.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 13269 de fecha 03-07-2020, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

1. HECHOS CONSTATADOS:

En el contexto de la pandemia de Covid -19 y de lo instruido por SUSESO en oficios N° 1013 y N° 1081 de marzo 2020, y luego del análisis documental de los antecedentes recabados en el marco de las investigaciones instruida el 30 de Junio 2020 a raíz de denuncia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y de SAR Alemania de Calama por no otorgar atención médica el día 10 de Junio de 2020 a funcionario del Segundo juzgado de letras de Calama Sr. RAFAEL ARTURO MARTÍNEZ, quien se presentó en el centro asistencial de ese organismo administrador por serias dificultades respiratorias y el día 26 de Junio 2020 a 12 trabajadores de la empresa SIMA, que requieren atención por resultado de test rápido positivo, además de referir ser contactos estrechos de tres compañeros de trabajo confirmados, se concluye lo siguiente;

1.1. En relación al caso de Sr. Rafael Arturo Martínez la Asociación Chilena de Seguridad envía como informe carta que fue dirigida en su oportunidad a Corte de Apelaciones, donde señala que existen protocolos de ingreso a sus instalaciones con el objetivo de velar por las condiciones sanitarias en el recinto y las de seguridad de las personas, por lo cual se debe coordinar previamente la atención de los pacientes y colaboradores, sin embargo lo indicado no es concordante con lo descrito en el Protocolo presentado denominado Manejo Covid-19 AP ACHS v3. No presenta otra información que justifique o respalde la falta de la atención médica y/o evaluación de gravedad de los síntomas.

1.2. Respecto a los 12 trabajadores de la Empresa SIMA correspondiente a los Srs. Raúl Gonzalez Escobar, Antonio Cisternas Cortés, Miguel Huanchicay Praga, Carlos Díaz Cruz, Guido Cortés Vielma, Gerald Galleguillos Hidalgo, Freddy Flores Ramirez, Benedicto Gonzalez Juchani, Ricardo Torres Zepeda, Jorge Miranda Alday, Carlos Rubina Flores, Leonardo Alani Ríos no presenta antecedentes que desvirtúe que la atención de salud solicitada el día 26 de Junio no fue otorgada, y se fundó verbalmente el rechazo en que no correspondía a enfermedad laboral, sin estudiar el caso. Presenta información que demuestra que en fecha posterior y coincidente con el inicio de la investigación el día 30 de junio se ingresaron para atención los - Srs. Antonio Cisternas, Miguel Huanchicay, Gerald Galleguillos, Ricardo Torres, además señala que no se han presentado en agencia para atención los Srs. Jorge Miranda, Carlos Rubina, Leonardo Alani, Raúl Gonzalez, Carlos Díaz, Guido Cortés, Freddy Flores, Benedicto Gonzalez.

1.3. La agencia ha realizado acciones preventivas en la empresa SIMA vía remota.

2. Finalmente de los hechos levantados en la investigación de los casos denunciados se constata las siguientes deficiencias:

2.1. No otorgar atención medica requerida por trabajadores de empresas afiliadas en forma efectiva y oportuna, sin evaluar la gravedad de los síntomas y calificar el origen como no laboral sin estudio previo o de trazabilidad, dado que el funcionario de Juzgado consulta por dificultad respiratoria y trabajadores de la empresa SIMA se les indica que no corresponde a enfermedad laboral "a priori", todo esto en el contexto del estado de catástrofe y medidas decretadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por la pandemia por virus SARS-COV2.

Que, Don(a) Asociación Chilena Seguridad con fecha 06-07-2020 formuló sus descargos señalando lo

siguiente:

En consideración a que, en el Sumario Sanitario referenciado se incluyen dos eventos diferentes, a saber, por una parte, el caso relativo al funcionario de la Corporación del Poder Judicial, don Rafael Arturo Martínez Carrasco acontecido con fecha de 10 de junio de 2020 y, por el otro lado, el caso de los doce trabajadores de la empresa SIMA acaecido con fecha de 26 de junio de 2020, es que, los descargos de mi representada abordarán ambas situaciones por separado. Todo ello con el objeto de dar una íntegra y cabal respuesta a ambos casos, de una forma ordenada y en la que se logren entender de la mejor manera los descargos al efecto formulados por mi representada.

1. Caso del funcionario judicial don Rafael Arturo Martínez Carrasco:

1) Hechos

El día 10 de junio del presente año, a eso de las 11:00 horas aproximadamente, personal de puerta de la Agencia Calama de mi representada, en cumplimiento de sus funciones de control, me informa que dentro de varias personas que esperaban ingresar a la Agencia se encontraba el Sr. Martínez, indicando que él quería realizar una consulta en relación al virus COVID-19. Debo hacer presente que atendí al Sr. Martínez fuera de la Agencia, porque su interior estaba colmado en virtud de la normativa que citaré más adelante.

Ante dicho requerimiento, me acerqué al lugar de acceso, me presenté ante el Sr. Martínez y le solicité que me indicara su inquietud o consulta.

Así fue como el Sr. Martínez me indicó que, había acudido a la Agencia con la finalidad de consultar si es que ahí se tomaban exámenes PCR con resultado inmediato, en tanto que, con fecha de 02 de junio, se había tomado un examen PCR en la Clínica Loa, centro particular de salud, sin que a esa fecha se le hubiere informado del resultado de dicho examen, mostrándome los comprobantes que avalaban la atención expuesta.

A propósito de lo relatado por el Sr. Martínez, procedí, primeramente, a indicarle que en la Agencia no se tomaban exámenes PCR con resultado inmediato -único objeto de su visita a la Agencia- y, en segundo lugar, a recomendarle que respetará la cuarentena preventiva bajo la cual se encontraba, en tanto que, al no saber el resultado del examen PCR tomado en la Clínica Loa el día 02 de junio de 2020, con sus acciones podría estar exponiendo a la población que tuviera contacto con él, incluyéndome, a un eventual contagio de COVID-19.

Además, le sugerí que consultara por el resultado del examen con el prestador privado, puesto que habían transcurrido 8 días de la toma. Asimismo, le señalé que si llegaba a presentar malestares podía activar nuestro Servicio de Rescate llamando al fono 1404.

Es menester que todo lo expuesto se respondió al Sr. Presidente la Corte de Apelaciones de Antofagasta mediante nuestra carta PG-038-20, de fecha 17 de junio pasado.

Finalmente, es menester hacer presente que, el día 10 de junio de 2020, el Sr. Martínez nunca me manifestó requerir atención de salud, si lo hubiese hecho o hubiere identificado la necesidad, le habríamos brindado la asistencia correspondiente como a todos nuestros pacientes. Tan es así que, tras conversar y responder a todas sus consultas, nos despedimos y se retiró tranquilo hacia la Clínica Loa. Por lo mismo, me sorprende que se nos denuncie una falta de atención, puesto que eso no es efectivo.

2. Antecedentes que se tuvieron a la vista para la formulación de nuestros descargos

a) Oficio N° W656-2020, de fecha de 26 de junio de 2020, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en adelante "ICA Antofagasta" o simplemente "ICA".

b) Acta de Inicio de Sumario Sanitario, de fecha de 03 de julio de 2020, de la SEREMI de Salud de Antofagasta.

3. Reproches formulados en contra de mi representada y sus respectivos descargos

a) Oficio N°656-2020 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta:

En primer lugar, de acuerdo a lo expuesto en este oficio, mi representada habría dado preeminencia a las actuaciones señaladas en su Protocolo por sobre el requerimiento de atención urgente para la protección de la salud y eventual vida del trabajador del Segundo Juzgado de Letras de Calama don Rafael Arturo Martínez Carrasco.

Lo anterior no se ajusta a la realidad porque atendimos las consultas del Sr. Martínez el 10 de junio pasado. No obstante lo expuesto precedentemente en los "Hechos", debemos dar cuenta que el Protocolo de Ingreso al que entendemos hace referencia la Corporación, es un instrumento que refleja la normativa dictada por el Ministerio de Salud a la fecha de ocurrencia del hecho, por tanto, es la forma mediante la cual la Agencia Calama de mi representada cumplía las instrucciones siguientes: (i) toma de temperatura previo ingreso de cualquier persona a dicha Agencia, (ii) constatación del uso obligatorio de elementos de protección personal

y, lo más importante, (iii) asegurar el distanciamiento social mínimo indicado por la autoridad.

Así pues, dadas las dimensiones de la sala destinada a la espera de los pacientes dentro de la Agencia, en ella solo puede haber un máximo de seis pacientes esperando su atención, ya que, si se deja entrar a más pacientes a la sala, no se estaría cumpliendo con la distancia mínima que tiene que existir entre uno y otro paciente para poder proteger su salud, sobre todo si se tiene en consideración que el COVI D-19 se caracteriza por ser un virus de fácil contagio. Atendí personalmente al Sr. Martínez, contestando sus preguntas, fuera de la sala de espera de la Agencia y, tras lo anterior, éste abandonó el lugar sin efectuar reclamación de ningún tipo.

En efecto, adicionalmente, cabe hacer presente que, dicho "Protocolo" no es aplicable a la visita del Sr. Martínez con fecha de 10 de junio a la Agencia Calama de mi representada, por lo que, malamente se pudo haber dado preeminencia a éste por sobre las atenciones de salud requeridas. Ello por las siguientes razones: El Sr. Martínez no requería de atenciones de salud urgentes, ni mucho menos de atenciones de salud de las cuales dependiera su vida. Esto se ve acreditado mediante Informe Médico elaborado al efecto y que se acompaña a esta presentación, en cuanto a que, si bien el Sr. Martínez en su momento indicó que tenía cierta sintomatología propia del virus COVID-19, en ningún caso arribó a la Agencia con necesidades de hospitalización o con riesgo vital. A mayor abundamiento, la visita del Sr. Martínez tenía por finalidad primordial la realización de un examen PCR, solo en el caso de que éste tuviera resultados inmediatos, cuestión que fue consultada por el Sr. Martínez y respondida por mi personalmente, de hecho, ante la indicación de que la Agencia Calama de mi representada no realizaba exámenes PCR con resultado inmediato, fue el mismo Sr. Martínez quien, de manera voluntaria, decidió no hacer ingreso a la ACHS.

El Sr. Martínez no ingresó a la Agencia Calama de mi representada, ya que, como se expuso en los párrafos precedentes, después de que se le informó que en dicha Agencia no se realizaban exámenes PCR con resultado inmediato, que se le recomendará no quebrantar el aislamiento preventivo bajo el cual se encontraba por haberse realizado previamente un examen PCR sin tener aún sus resultados a la vista, todo ello en concordancia con lo señalado en el punto 2) de la parte resolutive de la Resolución Exenta N° 403, de 28 de mayo de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública que establece que "las personas que se hayan realizado el test PCR para determinar la presencia de la enfermedad señalada, deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado", y que se le indicará que en caso de presentar malestares debía activar el Servicio de Rescate llamando al 1404, el Sr. Martínez simplemente se fue del frontis de la Agencia, sin nunca haber hecho ingreso a la misma. Cuestión que se ve acreditada en el mismo Informe Médico ya referenciado y, cuestión que, a su vez, sirve, primero, para confirmar que el Sr. Martínez no requería de atenciones de salud urgentes o de las que dependiera su vida y, segundo, que al trabajador si se lo tuvo en consideración, respondiendo todas las dudas por él planteadas y explicándole cuales son los servicios que le podíamos ofrecer.

En segundo lugar, la ICA Antofagasta reprocha a mi representada por una eventual falta de atención médica respecto de un usuario cuyas condiciones de salud requerían observación y atención urgente.

Con relación a este reproche, reiteramos lo expuesto previamente, el Sr. Martínez no requería de atenciones médicas urgentes, sino que, simplemente quería saber si en la Agencia Calama de mi representada se realizaban exámenes PCR con resultado inmediato, dado que se había cansado de esperar que desde la Clínica Loa le dieran los resultados del examen PCR que se había tomado con fecha de 02 de junio de 2020.

En otras palabras, el Sr. Martínez no se dirigió a las dependencias de mi representada en búsqueda del otorgamiento de prestaciones médicas urgentes, por lo que, en ningún caso se puede señalar que dichas atenciones le fueron privadas por mi representada, ya que, estas nunca le fueron solicitadas por el trabajador.

De hecho, con la finalidad de cumplir con las obligaciones que recaen sobre mi representada en su calidad de Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley No 16.744, al trabajador se le informó clara y expresamente que, en caso de sentir mayores malestares, podía activar nuestro Servicio de Rescate llamando al 1404.

b) Acta de Inicio de Sumario Sanitario de la SEREMI de Salud de Antofagasta:

Por su parte, la SEREMI de Salud de Antofagasta nos hace, en primer lugar, el siguiente reproche:

No dar cumplimiento a lo instruido por la SUSESO, en sus Oficios No 1.013 y No 1.081 de marzo de este año. Respecto de este punto cabe destacar que, el Oficio N° 1.013, de 05 de marzo de 2020, de la SUSESO, comienza instruyendo a los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley No 16.744 a realizar el estudio de las denuncias de enfermedad que al respecto reciban, para determinar si el origen de dicho contagio es o no de tipo laboral.

Así las cosas, no es posible afirmar que mi representada no haya dado cumplimiento a lo instruido por este Dictamen, toda vez que, en el caso del Sr. Martínez no existe denuncia de enfermedad que deba ser estudiada a fin de determinar si el origen de dicho contagio es o no de tipo laboral. Ello queda acreditado en cuanto a que, ni la ICA en su denuncia ni esa SEREMI en su Acta No 13.269 acompañan la Denuncia Individual de Enfermedad Profesional del trabajador por el que se reclama, y dicha denuncia tampoco rola en nuestros registros debido a que el Sr. Martínez nunca hizo ingreso a la Agencia Calama de mi representada, por lo que, no correspondía hacer estudio alguno.

Adicionalmente, cabe hacer presente a la autoridad que, en el caso de que el Sr. Martínez hubiese decidido hacer ingreso a la Agencia Calama de mi representada, entonces, sí se hubiera realizado el estudio instruido por la SUSESO a fin de determinar el origen común o laboral del eventual contagio. Para ello mi representada cuenta con cuestionario con preguntas específicas definidas para determinar la existencia de un eventual contagio de COVI D-19 de origen laboral, la realización de visitas inspectivas a las empresas que así lo requieran, la revisión del listado de contactos estrechos laborales con un caso positivo COVID-19 que elabora e informa periódicamente el Ministerio de Salud, entre otras medidas implementadas al efecto.

Respecto del Oficio N° 1.081, de 11 de marzo de 2020, de la SUSESO, éste viene a complementar su Oficio No 1.013 en puntos que son diferentes al recién comentado en los párrafos anteriores, por lo que, mi representada, tal como ya se expuso, al no incumplir lo instruido en el Oficio No 1.013 de la SUSESO, difícilmente podría haber infringido lo dispuesto en el Oficio N° 1.081 de dicha Superintendencia.

El segundo reproche que hace la SEREMI de Salud de Antofagasta a mi representada dice relación con el no otorgamiento de atención médica requerida por trabajadores de empresas afiliadas de forma efectiva y oportuna, sin evaluar la gravedad de los síntomas y calificando el origen como no laboral sin estudio previo de trazabilidad.

En lo relativo al supuesto no otorgamiento de atención médica por parte de mi representada a trabajadores de empresas afiliadas a ella, es menester para esta parte insistir a la autoridad en que el Sr. Martínez, de manera voluntaria, no hizo ingreso a las dependencias médicas de la Agencia Calama de mi representada, por lo que, la factibilidad y aplicabilidad de este reproche es nula. Ello se ve acreditado por el Informe Médico que se acompaña a esta presentación y que de forma expresa consagra que "paciente Rafael Martínez se acerca a centro ACHS el día 10.06.2020, sin ingreso a este requiriendo realizar una consulta sobre examen de PCR". Consulta que, por lo demás, fue respondida por mi personalmente en el frontis de la Agencia.

Respecto a la no evaluación de la gravedad de los síntomas, entiéndase replicado lo recientemente señalado en los descargos que desvirtúan el reproche anterior. Si el trabajador voluntariamente no hace ingreso a la Agencia, se torna imposible poder evaluar su sintomatología.

Por último, en relación a la supuesta calificación del origen de la eventual enfermedad como no laboral sin estudio previo de trazabilidad, debemos señalar que, sin perjuicio de que, como ya se explicó, no correspondía realizar tal estudio puesto que no existía ni existe Denuncia Individual de Enfermedad Profesional alguna, y por ende, simplemente no hubo calificación, es el mismo Oficio No 1.013 de la SUSESO el que establece expresamente que, a fin de determinar el origen común o laboral de un eventual contagio de COVID-19 "se deberá considerar la evolución del contagio entre la población del país, puesto que si la enfermedad se propaga a nivel nacional resultará muy difícil de establecer su relación de causalidad directa con el trabajo, debido a que en dicha situación, el contagio podrá darse tanto en espacios y actividades que sean o no laborales", y continua consignando que "es decir, en una eventual situación de expansión del contagio entre la población, no será posible determinar en qué circunstancias se dio éste (cómo, cuándo y dónde se produjo), no pudiendo establecerse la relación directa y en cuya situación no podrá ser considerado como de origen laboral".

Por ende, teniendo en consideración que nuestro país entró en la denominada "Fase Cuatro" hace ya varios meses y que ello implica la pérdida de la trazabilidad de los casos, aplicando lo instruido por la SUSESO en su Oficio No 1.013, una eventual calificación del caso en comento como de origen no laboral, hubiere tenido sustento en lo dispuesto por dicho Oficio, por lo que, en ese caso tampoco correspondería la realización de reproche alguno por parte de la autoridad.

2) Caso de los doce trabajadores de la empresa SIMA

1) Hechos

Con fecha de 26 de junio del presente año, a las 15:00 horas aproximadamente, personal de puerta de la Agencia Calama de mi representada, en cumplimiento de sus funciones de control de ingreso a la Agencia, me informa que en el frontis de la Agencia hay un grupo de personas aglomeradas y que un par de ellas se acercan diciendo que son trabajadores de la empresa Carlos Escárte Cía. Ltda. SIMA, en adelante "SIMA", y

que en las próximas horas se presentarían varios colegas suyos en la Agencia a fin de tomarse el examen PCR, ya que, según su relato, habrían sido contacto estrecho de tres trabajadores que arrojaron resultado POSITIVO para COVID-19 en examen PCR.

Cabe destacar que, en ese momento, la Agencia Calama mantenía a seis pacientes esperando por sus atenciones médicas en la sala de espera - más otros que estaban siendo atendidos en box - por lo que, se encontraba en su capacidad máxima para poder dar cumplimiento a las normas de distanciamiento social instruidas por la autoridad, detalladas previamente. Razón por la que se les indicó a los trabajadores que una vez que llegaran todos sus colegas, se les otorgarían las prestaciones médicas solicitadas, realizándoles el examen PCR.

Luego, a las 16:30 horas aproximadamente, tras haber atendido a todos los pacientes que habían ingresado antes a la Agencia y el personal de mi representada tenía todas las condiciones, los trabajadores de la empresa SIMA no se encontraban en el lugar, por lo que, no fue posible realizar su ingreso ni tampoco brindarles atención médica.

2) Antecedentes que se tuvieron a la vista para la formulación de nuestros descargos.

a) Denuncia interpuesta con fecha de 26 de junio de 2020 por doña Verónica Pinto Herrera en representación de SAR Alemania de Calama en contra de mi representada.

b) Acta de Inicio de Sumario Sanitario, de fecha de 03 de julio de 2020, de la SEREMI de Salud de Antofagasta.

3) Reproches formulados en contra de mi representada y sus respectivos descargos.

a) Denuncia interpuesta por SAR Alemania de Calama en contra de mi representada El reproche que se nos hace a través de la Denuncia recién individualizada es que, según el relato de los trabajadores de la empresa SIMA, mi representada no habría cumplido con sus obligaciones como Organismo Administrador, dado que, estos no habrían recibido orientación respecto del virus COVID-19 y que no se les realizó el examen PCR por ellos solicitado en razón de que se calificó como no laboral el origen de su eventual contagio.

Primeramente, debemos señalar que los hechos denunciados no se ajustan a la realidad y, desde nuestro punto de vista, resulta grave que una institución como el SAR Alemania de Calama funde una Denuncia en contra de otro prestador de salud en el mero relato de un número reducido de trabajadores, sin tener mayores pruebas o antecedentes que avalen dicha actuación.

Ponemos énfasis en lo anterior, por cuanto a que, mi representada sí ha cumplido con sus obligaciones propias como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley No 16.744 respecto de su empresa afiliada SIMA, tanto en el ámbito de las prestaciones preventivas y capacitaciones relativas al virus COVID-19. como en el ámbito de las prestaciones médicas que a causa de dicho virus pudiesen ser requeridas, y tenemos medios de prueba que acreditan lo recién afirmado.

Respecto de las prestaciones preventivas y Asesorías relativas al virus COVID-19 otorgadas por mi representada a empresa SIMA, se pueden enumerar las siguientes:

La realización de las Asesorías recién individualizadas se acredita mediante correos electrónicos mantenidos entre personal de la empresa SIMA y de mi representada en los que se coordinan y se da cierre a las actividades de Asesoría, así como con las minutas de las Asesorías realizadas y con registro Excel llevado al efecto, documentos que se acompañan todos a esta presentación.

Además, se acompaña correo electrónico enviado por personal de mi representada a varias de sus empresas afiliadas, entre ellas la empresa SIMA, a fin de compartirlas un link donde estas pueden ingresar y descargar las medidas de mitigación e información del COVID-19 que pueden adoptar en sus empresas.

En cuanto al supuesto incumplimiento de la entrega de las prestaciones médicas a los trabajadores de la empresa SIMA cabe señalar que esto no es efectivo, puesto que antes que el personal de mi representada se encontrara dispuesto a otorgarles las prestaciones médicas correspondientes, éstos hicieron abandono del lugar sin dar explicación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que, tal como se desprende del Informe Médico que se acompaña al efecto, mi representada, en oportunidades posteriores a lo ocurrido con fecha de 26 de junio de 2020, sí otorgó prestaciones médicas, a saber, realización de examen PCR, a cuatro trabajadores de la empresa SIMA cuya calificación fue de origen no laboral por arrojar todos resultados NEGATIVOS para COVID-19.

Respecto de los demás trabajadores, no se les ha realizado el examen PCR porque estos no se han presentado nuevamente en las dependencias de la Agencia Calama de mi representada.

b) Acta de Inicio de Sumario Sanitario de la SEREMI de Salud de Antofagasta:

Por su parte, la SEREMI de Salud de Antofagasta nos hace, en primer lugar, el siguiente reproche:

No dar cumplimiento a lo instruido por la SUSESO, en sus Oficios N° 1.013 y N° 1.081 de marzo de este año.

Respecto de este punto cabe destacar que, los Oficios No 1.013 y No 1.081 de la SUSESO, instruyen a los Organismos Administradores del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a realizar el estudio de las denuncias de enfermedad que en relación al COVID-19 reciban, para determinar si el origen de dicho contagio es o no de tipo laboral.

Así las cosas, no es posible afirmar que mí representada no haya dado cumplimiento a lo instruido por este Dictamen, toda vez que, si bien en una primera oportunidad no se pudo realizar el estudio y la calificación instruidos, esto se debió al abandono que hicieron los trabajadores de la empresa SIMA mientras el personal de mi representada se disponía y preparaba todo para atenderlos y, asimismo es cierto que, mi representada sí ha realizado tal estudio y calificación a los trabajadores de la empresa SIMA que de forma posterior se han vuelto a presentar en las dependencias de mi representada, de lo que se desprende que esta sí está dando cumplimiento a lo instruido por la SUSESO en los Dictámenes referenciados y que lo seguirá haciendo en la medida que los trabajadores que faltan por atender se apersonen en la Agencia.

El segundo reproche que hace la SEREMI de Salud de Antofagasta a mi representada dice relación con el no otorgamiento de atención médica requerida por trabajadores de empresas afiliadas de forma efectiva y oportuna, sin evaluar la gravedad de los síntomas y calificando el origen como no laboral sin estudio previo de trazabilidad.

A este respecto cabe recalcar a la autoridad que, en relación a los trabajadores de la empresa SIMA, mi patrocinada con fecha de 26 de junio de 2020 se disponía a prestarles las atenciones médicas correspondientes y ello no se pudo efectuar exclusivamente porque previo a que se pudieran brindar dichas atenciones a los trabajadores, estos hicieron abandono del lugar y que, a los trabajadores de la empresa SIMA que se han vuelto a presentar en la Agencia Calama de mi representada sí se les han otorgado atenciones médicas efectivas y oportunas, si se les ha evaluado la gravedad de los eventuales síntomas presentados y sí se ha calificado el origen común o laboral de su eventual contagio, teniendo presente para ello el estudio de trazabilidad, cuestiones todas que seguiremos realizando en la medida que los trabajadores de la empresa SIMA se sigan apersonando en nuestra Agencia Calama.

Por lo expuesto y en virtud de los documentos que se acompañan a la presente, pido a usted tener por formulados los descargos de la Asociación Chilena de Seguridad al Acta de Sumario Sanitario N°13.269, de fecha de 3 de julio del presente y, en definitiva, se sirva rechazar el cargo iniciado contra mí representada, resolviendo absolverla del mismo, en la medida que no consta evidencia que permita acreditar algún incumplimiento a la normativa sanitaria.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, se tendrán presentes al momento de resolver sus descargos y los medios probatorios que acompaña en su defensa.

SEGUNDO: Que, así las cosas, tenidos a la vista todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial y valorados en conciencia, esta autoridad sanitaria arriba a la absoluta convicción, que los hechos descritos en esta resolución constituyen infracciones a las normas que rigen el Fomento, Protección y Recuperación de la Salud, de responsabilidad exclusiva de la sumariada. En efecto, la sumariada no aporta mayores antecedentes más que sus dichos, para deslindar su responsabilidad a las personas que requerían atención de salud.

TERCERO: Que, debe recordar la sumariada que una de las principales funciones de la autoridad sanitaria es velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del Código Sanitario.

CUARTO: Que, se considerarán las siguientes circunstancias al resolver:

- a) Que, no reviste el carácter de reincidente en sumarios sanitarios de similar naturaleza, durante los últimos seis meses, de acuerdo al criterio instaurado en el Dictamen N° 16165, de 2014, de la Contraloría General de la República;
- b) Que, ha formulado sus descargos.

QUINTO: Que, se hace presente, en todo caso, que las atenuantes que concurren son insuficientes como para eximir a la sumariada de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto se constataron hechos que

infringen la normativa sanitaria vigente.

SEXTO: Que, en síntesis, al haberse analizado los antecedentes allegados al expediente, no queda sino tener por acreditadas las infracciones y, por ende, establecidas tales vulneraciones a la normativa sanitaria.

En efecto, si un trabajador estima que le afecta una enfermedad de origen laboral puede dirigirse a su organismo administrador, sea con la denuncia suscrita por su empleador o suscribiendo ellos mismos su propia DIAT o DIEP, a fin de que éste determine el origen de la misma. La mutualidad debe, al menos, dar una primera atención médica al trabajador que considera que su cuadro clínico tiene origen laboral y no resulta procedente que se la niegue, como ha ocurrido en la especie, situación intolerable en contexto de pandemia por COVID-19, en que ni siquiera se dio la oportunidad de recibir una DIEP por parte de los afectados.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en en la siguiente normativa:

Libro III, capítulos II y IV del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, aprobado por Resolución Exenta N° 156, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 65 de la Ley N° 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutive de este instrumento.

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a **Asociación Chilena Seguridad** , RUT N° 70360100-6, representada por don **MARCIA ALEJANDRA PIZARRO ZAMORA** , RUN N° 14906653-5, una multa de 200 U.T.M. (DOSCIENTAS) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **COMUNÍCASE** a la sumariada que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **INFÓRMASE** que si la sumariada decide interponer recurso de reposición, éste debe enviarse por medios digitales a los correos electrónicos: evelyn.torresa@redsalud.gov.cl y carmen.araya@redsalud.gov.cl, dentro del plazo legal.

4.- **NOTIFIQUESE** la presente sentencia por correo electrónico a la siguiente casilla: mapizarroz@achs.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTIFIQUESE



ROSSANA NATALIA DE LOURDES DIAZ CORRO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA